



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Resolución Gerencial Regional N° 004- 2021-GORE-ICA-GRDE

Ica, 20 de Mayo del 2021.-

VISTO:-

La Nota N° 224-2020-GORE.ICA-GRDE/DRA, donde el Director de la Dirección Regional Agraria de Ica, nos traslada el Recurso de Apelación incoada por Doña Norma Clemencia Massa Sánchez y el informe N°017-2021-GORE.ICA-GRDE/NFGM de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota N° 224-2020-GORE.ICA-GRDE/DRA, el Director Regional Agraria de Ica, nos hace llegar el Recurso de Apelación promovido por Doña Norma Massa Sanchez, contra el Oficio N° 286-2020-GORE.ICA-GRDE/DRA-OA, de fecha 06 de Noviembre de 2020, en la que el citado oficio deniega implícitamente su pedido, realizado en el expediente N° 1204-2020.

Que, Con escrito de fecha de presentación 26 de Octubre del 2020, con Registro N° 1204, Doña Norma Clementina Massa Sánchez, solicito se materialice la pensión de Orfandad por incapacidad absoluta – lo relacionado a la Bonificación mensual en el monto equivalente a una Remuneración mensual Vital -RMV. Así mismo señala, conforme es de conocimiento en la Administración de la Dirección Regional de Agricultura de Ica, tiene la condición de Curadora legal de mi hijo pensionista de la DRA-ICA, precisamente a consecuencia de una sentencia judicial de fecha 14 octubre 2014, y confirmado por la Sala Civil del poder Judicial de Ica, con Resolución N° 0053, del 12 de Abril de 2011;

Manifiesta que después de muchos trámites administrativos tanto en la ONP, como en la propia DRA Ica, y tras el fallecimiento de Jorge Alejandro Colina Mendoza, cesante de la DRA ICA, bajo el régimen del Decreto Ley N°20530, quien fuera de mi hijo actual Pensionista. Se emitió la Resolución Directoral N°0236-2017-GORE-ICA-DRA del 19 de Octubre 2017, reconociendo la pensión mensual de Orfandad por incapacidad absoluta para el trabajo en favor de mi hijo Ronald Franklin Colina Massa, representada por su parte.

Es el caso que a pesar de la normatividad al respecto como es la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas de régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, vigente desde el año 2004, en los cuales dispuso y que si bien dejo prohibidas las nivelaciones, sin embargo precisa algunas formas de reajuste de pensiones, como cálculos de las nuevas pensiones como dispone que es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo irregular en su monto entre otras circunstancia, como el carácter obligatorio de cumplir con las directivas y requerimientos, para todos los funcionarios y los empleados de todas las entidades del sector público, que tengan en sus planillas personas comprendidas en el régimen pensionario del Decreto Ley 20530. Asimismo, se refiere sobre las pensiones de los sobrevivientes sustituyo el Art. 34 del Decreto Ley N° 20530, precisamente en el Art. 34, que su inciso b).





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Manifiesta, que conforme a las boletas de pagos-planillas, que se encuentran en la oficina de personal de la administración, es de corroborarse que la pensión de orfandad por incapacidad absoluta, como puntualmente la bonificación mensual de una RMV, -precisamente por la discapacidad, que vienen percibiendo su hijo como derecho habiente, **NO es el monto que llegue a la remuneración mínima vital no RMV.** y que este monto es en la actualidad de S/. 930.00, por cuanto en el Perú desde el 01-abril 2018, se incrementó a este monto por el D.S N°004-2018-TR. En consecuencia, SOLICITO se materialice con efectividad a dicha fecha, la pensión de orfandad por incapacidad absoluta- puntualmente lo relacionado a la bonificación mensual en el monto equivalente a una Remuneración mínima vital- RMV. Que incluso se puntualiza que ha dicha pensión además se adiciona la bonificación mensual no es sumado ni juntos, expresa **ADEMAS** situación que no se viene dando en nuestro caso, perjudicando y lesionando derechos pensionarios que son reconocidos constitucionalmente. Concluyendo que se sirva acceder a su pedido, y tramitarlo conforme está solicitando realizando las operaciones de cálculos para comprender los adeudos desde el 01-abril 2018, hasta la actualidad.

Que, en ese sentido el Director Regional de la Dirección Regional Agraria Ica, mediante Oficio N° 286-2020-GORE.ICA-GRDE/DRA-OA de fecha 06 de Noviembre de 2020, da respuesta a la solicitado por la administrada y le señala que, sobre el cumplimiento del pago para la pensión mensual por orfandad y la bonificación mensual, dichos pagos se viene cumpliendo correctamente. Que, para el pago de una pensión de orfandad según el D Ley 20530, se debe tener en cuenta que la pensión de orfandad que se otorga cuando la o el causante es pensionista de D.L. N° 21530, este beneficia solamente a las o los hijas/os menores de 18 años de él o la titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido, el monto máximo de la pensión de orfandad para cada hijo o hija es igual al 20% de lo que reciba la o el causante en vida, y que la bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, se calcula en base a la fecha del reconocimiento del derecho.

Que, en sus boletas se aprecia los montos que fueron calculados al 20% de los que recibía la o el causante en vida, y solo el concepto llamado “Decreto ley 28449” es el concepto donde se especifica la bonificación mensual cuyo monto es igual a S/.750.00 el cual era la remuneración mínima vital cuando se le reconoció dicho derecho; de esta forma podemos observar que a la actualidad **no se está vulnerando ninguno de sus derechos como pensionistas por orfandad.**

Que, siendo esto así, es que Doña Norma Clemencia Massa Sánchez, interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 286-2020-GORE-ICA/DRA-OA, de fecha 06 de Noviembre del 2020, alegando que se le denegado lo solicitado en el expediente N° 1204-2020, recurso que previo al análisis legal y la valoración de los medios probatorios aportados en el proceso, deberá declararse Fundada por la instancia correspondiente su Apelación.

Que, en su Recurso de Apelación, como medio probatorio señala el precitado oficio, el cual se evidencia carece de motivación, y sustentación legal suficiente, como se limita a expresar una posición no fundamentada en derecho.





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

En este sentido, la Directora de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional Agraria, mediante Memorando N°185-2020-GORE-ICA/DRA/OAJ, de fecha 23 de Noviembre del 2020, dirigido al Director de la Oficina de Administración, le hace de conocimiento que Doña Norma Clementina Massa Sánchez, formulo Recurso de Apelación en contra del Oficio N° 286-2020-GORE-ICA-GRDE/DRA.OA, señalándole remita los antecedentes que dieron origen a dicho oficio así como emitir informe respecto de lo solicitado por la administrada. No adjuntando al expediente, remitido ante esta GRDE, el informe del Director de la Oficina de Administración.

Que, mediante Nota N° 224-2020-GORE-ICA-GRDE/DRA, de fecha 04 de Diciembre de 2020, el Director Regional de la Agraria, **remite** a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Recurso de Apelación formulado por Doña Norma Massa Sánchez, así como los antecedentes que dieron origen al oficio materia de impugnación con la finalidad de que conforme a lo establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General se sirva absolver el grado conforme a normas.

DEL ANALISIS DEL RECURSO DE APELACION CONTRA EL OFICIO N° 286-2020-GORE-ICA-GRDE/DRA.OA:

El Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia” norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo.

En el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, que aprueba el reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N°001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: “**Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior y Turismo a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales**”. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: “**La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia (...) (3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior y Turismo (...)**” .

Que, es conveniente precisar que en primer lugar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, sobre el cual se producen efectos





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados, sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades en la administración pública; y es respecto a dicho pronunciamiento, que la Ley N° 27444, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnatorios que correspondan.

Que, asimismo, el Artículo 206° “**Facultad de Contradicción**” en el numeral (1) y numeral (2) de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley 274444, prescribe:

- **Art. 206.1.**- “Frente a un Acto Administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o intereses legítimos, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos”.
- **Art. 206.2** “Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados por su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.”

Que, de la revisión del expediente N° 1204-2020, se aprecia el Recurso de Apelación, que la impugnante Doña Norma Clemencia Massa Sánchez, apela el Oficio N° 286-2020-GORE:ICA-GRDE/DRA.OA de fecha 06 de Noviembre de 2020, el mismo que fue expedido en respuesta de la solicitud presentada por la administrada con fecha 26 de Octubre de 2020, el precitado oficio le hace de conocimiento a la administrada **que los pagos de la pensión mensual por orfandad y la bonificación mensual, se vienen cumpliendo con pagar correctamente; que No se está vulnerando ningún derecho como pensionista de orfandad. Pero en ningún momento señala explícitamente que la solicitud de la administrada sea declarada improcedente.**

No estando de acuerdo con la respuesta emitida por la Dirección Regional Agraria, en el precitado oficio, la administrada formula APELACION en contra

Que, mediante Memorando N° 185-2020-GORE-ICA/DRA/OAJ, de fecha 23 de Noviembre de 2020, la Directora de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional Agraria, le hace de conocimiento al Director de la Oficina de Administración, que Doña Norma Clementina Massa Sánchez, formulo Recurso de Apelación en contra del Oficio N° 286-2020-GORE-ICA-GRDE/DRA.OA, señalándole remita los antecedentes que dieron origen a dicho oficio así como emitir informe respecto de lo solicitado por la administrada. **No adjuntando al expediente remitido ante esta GRDE, el informe del Director de la Oficina de Administración, ni informe legal, ni se informa que la solicitud del administrada sea declarado improcedente.**

Que el TUO de la Ley 27444, establece la obligatoriedad de dar respuesta expresa a los administrados observando las formalidades que debe contener el acto administrativo tal como establece el Art. 2° de la citada Ley.

Que, se tienen que el Oficio N° 286-2020-GORE.ICA-GRDE/DRA-OA, no son actos administrativos por cuanto no producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado dentro de una situación concreta; por lo que, **NO** se encuentran



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

inmersos en lo prescrito por el numeral 109-1) del artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, que con relación a la facultad de contradicción administrativa, señala: **“109.1° frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”**. Ergo, no hay mérito a pronunciarse sobre los fundamentos esgrimidos en el recurso interpuesto por la administrada.

Que, Por consiguiente, no es procedente la interposición de recursos impugnatorios de Apelación contra actos de administración interna; máxime que el oficio es documento meramente formal

NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO (FALTA DE MOTIVACION)

Que, Como es de observarse el Director de la Dirección Regional Agraria de Ica, del Gobierno Regional Ica, debe pronunciarse respecto al pedido hecho por el administrado conforme al principio de legalidad, ya que en el presente caso (solicita el reconocimiento de pago de un supuesto derecho previsional), debiendo emitirse mediante resoluciones administrativas y/o resoluciones Directorales, respetando el derecho de la debida motivación, ya que se encuentra comprendido dentro del derecho del debido proceso, por tener efectos jurídicos sobre la improcedencia de un acto administrativo;

Que, ahora bien, al no haberse expuesto en forma expresa, clara y precisas las razones fácticas por las cuales se deniega lo solicitado, **no se pronuncia explícitamente con respecto a que la solicitud del administrada sea declarado Improcedente**; careciendo de motivación, sustentación técnica y/o informe legal alguno. Es claro que el Oficio N° 286-2020-GORE.ICA-GRDE/DRA-OA, de fecha 06 de Noviembre de 2020, no ha sido debidamente fundamentada, la misma que debe ser declarada nula, Siendo este un acto administrativo interno de la entidad; por lo que **NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO** destinado a producir efectos,

Que, Debiéndose declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, cuando se haya evidenciado el defecto de sus requisitos de validez, ya que sin ellos el acto administrativo estaría viciado y en consecuencia, sería la causal de nulidad de pleno Derecho, así mismo, conforme a las disposiciones de los artículos 11°, 202°, y 207° de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarado a pedido de parte, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos que correspondan (Reconsideración, apelación o revisión), **o de oficio por el funcionario jerárquico superior al que se expidió el acto que se invalida, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.**

Que, Como es de observarse el Director Regional de la Dirección Regional Agraria debe pronunciarse a la solicitud del administrado conforme al principio de legalidad, ya que en el presente caso solicitan el reconocimiento de un presunto derecho previsional, debiendo emitirse mediante Resolución Directoral, respetando el Derecho de la Debida Motivación, ya que se





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

encuentra comprendido dentro del derecho del debido proceso, por tener efectos jurídicos, sobre causales de nulidad, de conformidad con el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, por lo que debe declararse nula.

Que, Asimismo advertimos que la Dirección Regional Agraria de Ica, deberá emitir Resolución Directoral previo informe legal, debiendo tener en cuenta que siendo primera persona afectada de una decisión administrativa (Reconocimiento de un presunto derecho previsional), la autoridad administrativa deberá analizar la solicitud planteada teniendo en cuenta el Principio de Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del documento materia de Impugnación, Oficio N°286-2020-GORE.ICA-GRDE/DRA.OA de fecha 06 de Noviembre de 2020, por no encontrarse debidamente motivada por los fundamentos expuesto a la presente.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER hasta la parte de la evaluación y su posterior informe legal, debiendo emitirse con Resolución Directoral, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad y debido procedimiento (debidamente motivado), por tratarse del reconocimiento de un presunto derecho previsional.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER el expediente administrativo con todo lo actuado a la Dirección Regional de Agraria de Ica,

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA,
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO


MPC. VICTOR AMERICO ASTORGA RAMO
GERENTE REGIONAL

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Av. Cutervo N° 920
Ica - Ica